



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2022 00043 00  
Demandante : Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Municipio de Arauca y el Consorcio FUNDARINCA  
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular  
Providencia : Auto que resuelve la solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, decide el Despacho la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de medida cautelar.** Al presentar la demanda Palencia Córdoba solicitó como medida cautelar que se ordenara la suspensión de la tala de árboles y los proyectos que afecten el ecosistema del sector Humedal Piquetierra, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al recurso ambiental.

**1.2. Traslado.** Admitida la demanda, mediante auto del 26 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante a los demandados, y además se les ordenó rendir informe y aportar los documentos concernientes a:

i. Inventario detallado de las especies arbóreas que son objeto de la actividad de tala (discriminando especie, edad, cantidad, programación de tala) en el que se consolide la totalidad de especies arbóreas cuya tala se autorizó.

ii. El número de árboles que efectivamente se han talado a la fecha de rendición del informe (discriminando especie, edad, cantidad, programación de tala).

iii. Las medidas concretas y detalladas adoptadas o que se planean adoptar (con indicación de plazos y fechas fijadas) para mitigar los impactos ambientales negativos que pueda generar la tala de árboles autorizada con respecto al recurso hídrico, al suelo, a la flora y a la fauna del ecosistema Humedal Piquetierra del Municipio de Arauca (discriminando cada aspecto, las especies con edades y cantidades que se impactarán).

**1.3. Pronunciamiento de los demandados.** Dentro de la oportunidad prevista los demandantes recorrieron el traslado de la solicitud de medida cautelar, así:

**1.3.1. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.** En sus escritos (archivos «07ContestaciónRequerimientoCorporinoquia.pdf» y «30ContestaciónCorporinoquia.pdf» del expediente digital del expediente digital) se opone a la solicitud de medida cautelar, por considerar que no se configura un perjuicio inminente e irremediable en contra del bien constitucional que se pretende proteger, y porque la actuación de la entidad está ajustada a derecho. Luego de describir el trámite que se siguió por Corporinoquia para la expedición del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por el Municipio de Arauca, relaciona el inventario de árboles aprobado para aprovechamiento



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Acción Popular  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

forestal mediante Resolución N.º 700.36.22-0041 del 25 de abril de 2022. Refiere también las medidas ambientales de prevención y mitigación, de manejo ambiental y de compensación ambiental que la Corporación Autónoma Regional tuvo en cuenta para emitir la autorización de aprovechamiento forestal.

Aduce que el pasado 3 de junio realizó visita de inspección ocular al área perimetral del Humedal Piquetierra, y afirma que el informe técnico que se rindió al respecto acredita que se observó que de los 87 individuos arbóreos autorizados para aprovechamiento forestal de árboles aislados, se han intervenido 49 de ellos, equivalente al 56.32%, encontrándose en pie 38 individuos arbóreos que relaciona.

Sostiene que no se advierte que con el desarrollo del proyecto «CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL SECTOR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA—ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA» se presente realización de actividades ilegales de índole ambiental que den lugar a acciones sancionatorias; y agrega que la Resolución N.º 700.36.22-0041 del 25 de abril de 2022 estableció medidas de compensación ambiental por la tala, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Recalca que mediante escrito N.º 700.11.22-0762 Corporinoquia le solicitó al Municipio de Arauca abstenerse de ejercer intervención en el Humedal Piquetierra que implique la tala de árboles, con ocasión del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, lo anterior en consideración del traslado de la medida cautelar presentada en este proceso judicial.

Afirma que si bien con el referido proyecto se causa una afectación al medio ambiente por la tala controlada que se realiza en procura de desarrollar una actividad u obra de interés general, con las medidas de compensación adoptadas esta afectación se puede resarcir, y destaca que en este caso «se obliga al contratista a realizar el establecimiento de un número mayor al talado, para este caso, la relación 1/15; lo que indica que si se llegaren a talar los 87 árboles (lo cual no ha sucedido a la fecha), el Municipio de Arauca deberá realizar la compensación ambiental con el establecimiento forestal de 1305 especies nativas de manera concertada con CORPORINOQUIA».

Al concluir reitera «que no se ha ocasionado un perjuicio irremediable al medio ambiente, y que el aprovechamiento forestal de 49 individuos arbóreos, realizado por el Municipio de Arauca al día de hoy, se ha efectuado conforme al permiso ambiental otorgado mediante la resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, la cual contiene el cumplimiento de términos, condiciones y obligaciones, so pena a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de Ley», en virtud de lo cual solicita se deniegue la medida cautelar pedida.

Adjunta informe técnico N.º 700.20.7.22.0014 del 6 de junio de 2022 (archivo «10Anexo3InformeTecnico.pdf» del expediente digital), la Resolución N.º 700.36.22-0041 del 25 de abril de 2022 (archivo «14Anexo7LinkCorreoResolución.pdf» del expediente digital), la constancia de notificación al Municipio de la Resolución N.º 700.36.22-0041 (archivo «11Anexo4NotificacionResolucion.pdf» del expediente digital), el Oficio N.º 700.11.22-0762 del 3 de junio de 2022 (archivo «12Anexo5OficioCumplimiento.pdf» del



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
 Andrés Felipe Palencia Córdoba  
 Acción Popular  
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

expediente digital), y la constancia de notificación al Municipio de Arauca del Oficio N.º 700.11.22-0762 del 3 de junio de 2022 (archivo «13Anexo6NotificacionAlcaldia.pdf» del expediente digital).

**1.3.2. Municipio de Arauca.** En la contestación e informe rendido se pronuncia sobre cada uno de los puntos del auto del 26 de mayo de 2022 (Archivos «16ContestaciónInformeAlcaldiaArauca.pdf» y «25.PronunciaMedidaMunicipioArauca.pdf» del expediente digital) y solicita denegar la medida cautelar pedida. Adjunta el «Informe cumplimiento ambiental» del Consorcio Fundarinca (Archivo «17Anexo1InformeCumplimiento.pdf» del expediente digital), el Plan de Adaptación a la Guía de manejo ambiental—PAGA (Archivo «23Anexo7PlanDeAdaptacion.pdf» del expediente digital), la caracterización de fauna (Archivo «20Anexo4CaracterizacionFauna.pdf» del expediente digital), el instructivo de manejo de fauna (Archivo «21Anexo5InstructivoFauna.pdf» del expediente digital), y un informe rendido por un profesional de la Secretaría Municipal de Ambiente (Archivo «19Anexo3InformacionMedidaCautelar.pdf» del expediente digital).

**1.3.3. Consorcio FUNDARINCA.** Presenta informe de cumplimiento ambiental, referido al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados Resolución N.º 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022— Contrato de obra N.º 000-750 de 2022 «CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL SECTOR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA—ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA», en el que describe las actividades desarrolladas a la fecha del informe —junio 2022— (Archivo «17Anexo1InformeCumplimiento.pdf» del expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) numeral 2 literal h, la decisión de una medida cautelar en primera instancia corresponde al magistrado o magistrada ponente.

**2.2.** Solicita el demandante como medida cautelar que se ordene la suspensión de la tala de árboles y los proyectos que afecten el ecosistema del sector Humedal Piquetierra del Municipio de Arauca, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al recurso ambiental. Por lo tanto, el problema jurídico que se debe resolver en este momento es si ¿procede decretar la medida cautelar pedida o alguna otra que se encuentre necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia?

**2.3.** Respecto de las medidas cautelares en los procesos de acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, prevé:

*«ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
 Andrés Felipe Palencia Córdoba  
 Acción Popular  
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado».

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**«ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
 Andrés Felipe Palencia Córdoba  
 Acción Popular  
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

**ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.** *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.*

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
 Andrés Felipe Palencia Córdoba  
 Acción Popular  
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso».*

**2.4. Caso concreto.** De acuerdo con lo expuesto por los demandados al recorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar y al rendir el informe adicional que se les pidió, para el desarrollo del proyecto de la Administración Municipal de Arauca denominado «*CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL SECTOR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA—ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA*» se cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por el Municipio de Arauca (expedido por Corporinoquia a través de la Resolución N.º 700.36.22-0041 del 25 de abril de 2022), por medio de la cual se autoriza la tala de 87 especies arbóreas para aprovechamiento forestal de árboles aislados, documento que establece que deben adoptarse medidas compensatorias en razón de la afectación que dicha actividad causa al ambiente.

Así mismo los informes presentados acreditan que del total de 87 individuos arbóreos que se autorizaron talar por parte de Corporinoquia, a fecha 6 de junio de 2022 el contratista Consorcio Fundarínca ha talado 49, de lo que se sigue que se mantienen en pie 38 árboles de aquellos referidos en el inventario forestal presentado y aprobado; además, en el informe del contratista al momento de relacionar los 49 árboles que fueron objeto de tala afirma que «es importante mencionar que a la fecha no se tiene proyectado talar más árboles; sin embargo, es posible que en el proceso constructivo por el movimiento generado por la maquinaria, el sistema radicular de algunos individuos pueda verse afectado y se[*a*] necesario su intervención».

De acuerdo con lo expuesto por los demandados, sobre los 49 individuos arbóreos talados a la fecha no se han efectuado las medidas de compensación previstas en el permiso otorgado por Corporinoquia.

Revisados los soportes documentales allegados por parte de las entidades demandadas



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Acción Popular  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

destaca el Despacho que en el «Instructivo para el manejo de fauna y elementos biológicos» se presenta la metodología a desarrollar en la actividad de captura de las especies encontradas en el humedal según la caracterización realizada; no obstante, no es claro el lugar a donde serán trasladadas estas especies, teniendo en cuenta que si habitan en un ecosistema estratégico y de protección como dicho humedal, el sitio al que se les traslade debe proporcionar similares servicios ecosistémicos que garanticen su supervivencia, sin que el ambiente sufra afectaciones por la presencia de dichas especies.

En el mismo sentido, se resalta que revisado el Programa de Biodiversidad y Sistemas Ecosistémicos, en el numeral 9.5.4 proyecto cuatro «*Protección de Ecosistemas Sensibles*» afirma que NO APLICA; sin embargo, en las acciones a ejecutar, en cuanto a conservación *ex situ*, se hace referencia a una forma de reincorporar especies que han sido previamente extraídas de sus hábitats naturales, pero no especifica el lugar a donde las especies extraídas serán trasladadas y el manejo que se les dará en dicho lugar.

Por otro lado, observa el Despacho que en el acápite 9.5.3 del «Plan de Adaptación» se refiere al programa de gestión del recurso hídrico, en el cual se pretende dar manejo a los impactos catalogados como cambios en la calidad del agua superficial, afectación a zonas de recarga hídrica, afectación a áreas sensibles ambientalmente y conflictos con comunidades e instituciones; y para ello dentro de las acciones a ejecutar, describe en el punto cinco como tarea la de «*Supervisar en forma permanente durante la construcción de las obras, los cruces de quebradas y ríos con la vía, para detectar la contaminación producto del aporte de residuos sólidos, grasas o aceites y adoptar las medidas necesarias para la mitigación de los respectivos impactos*»; no obstante, no hace alusión a dichas medidas de mitigación, por lo que no es claro qué manejo se dará en caso de presentarse una eventual contaminación hídrica en el desarrollo de dichas actividades contractuales.

Se recalca también que en los proyectos uno y dos de ese mismo numeral, referidos al manejo del descapote y la cobertura vegetal y recuperación de áreas afectadas, se plantea manejar los impactos por la afectación de la cobertura vegetal, para lo cual se hace mención a los requerimientos legales y lo dispuesto en el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, así como sobre la metodología de tala, pero se echa de menos en dicho documento —y en los demás aportados— el estudio y establecimiento de las medidas de mitigación de los impactos que pueden presentarse, como pueden ser —por ejemplo, la erosión del suelo por la deforestación y los cambios en la fijación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) como consecuencias previsibles de la tala de los árboles autorizados (la tala que ya se hizo en ejecución del contrato y la que se pueda hacer en desarrollo del referido proyecto).

Ante estas circunstancias, se pone de relieve que el Consejo de Estado ha precisado que el principio de prevención en material ambiental «*aplica en los eventos en que se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones de una determinada actividad, producto o proceso, razón por la que resulta necesario anticiparse para evitar o mitigar los efectos nocivos*» (ver, entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. María Elizabeth García González; Rad. N.º 85001-23-33-000-2017-00230-01, auto del 11 de abril de 2018).



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Acción Popular  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

En el caso bajo estudio, los documentos aportados por las entidades demandadas revelan con claridad la necesidad de considerar las implicaciones ambientales que se pueden generar con la tala de los árboles que fue autorizada por Corporinoquia y los proyectos que afecten el ecosistema del sector Humedal Piquetierra del Municipio de Arauca, resultando así imperioso adoptar medidas cautelares para prevenir la consumación de un daño ambiental inminente en ese ecosistema (como la afectación de la cobertura vegetal, la erosión del suelo por la deforestación y los cambios en la fijación de dióxido de carbono, afectación al recurso hídrico —cambios en la calidad del agua superficial, afectación a zonas de recarga hídrica, afectación a áreas sensibles ambientalmente—, a la fauna, y los conflictos con comunidades e instituciones, entre otros).

Del estudio de la demanda y el trámite de la medida cautelar se encuentra que aquélla (la demanda) está razonablemente fundada en derecho, que al ser esta una acción popular los bienes jurídicos que se buscan proteger son de titularidad colectiva, que se cuenta con pruebas documentales suficientes para advertir en este momento que de la ponderación de intereses en juego (la protección del medio ambiente versus la ejecución de algunas actividades pactadas en el contrato estatal celebrado entre el Municipio de Arauca y el Consorcio Fundarinca) resultaría más gravoso para el interés colectivo negar la medida cautelar que concederla, ya que se estaría a merced de la posible consumación de un perjuicio irremediable para dicho ecosistema, cuya magnitud podría incluso tornar en nugatorios los efectos de la sentencia que se dicte.

Ante tales contingencias la suspensión de la tala de árboles que fue autorizada por Corporinoquia y los proyectos que afecten el ecosistema del sector Humedal Piquetierra, se revela como una medida idónea y necesaria —que además observa el principio de prevención— para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de manera que se eviten o mitiguen los efectos nocivos de esa actividad sobre el ecosistema de dicho humedal.

**2.5.** En suma de lo expuesto, ante el problema jurídico planteado se responde que procede decretar la medida cautelar de suspensión de la tala de árboles que fue autorizada por Corporinoquia y los proyectos que afecten el ecosistema Humedal Piquetierra del Municipio de Arauca, en el marco de la ejecución del proyecto de «CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL SECTOR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA—ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA».

Se advierte que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA).

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la medida cautelar de suspensión de la tala de árboles que fue autorizada por Corporinoquia y los proyectos que afecten el ecosistema Humedal Piquetierra del Municipio de Arauca, en el marco de la ejecución del proyecto de «CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00  
Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Acción Popular  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

SECTOR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA—ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA».

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA).

**TERCERO. ORDENAR** a las demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia rindan informe del cumplimiento de la medida cautelar impuesta.

**CUARTO. ADVERTIR** que comoquiera que este proceso tiene por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos no se requiere prestar caución (artículo 232 del CPACA).

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada